

ORDEN EJECUTIVA Núm. 337 que releva del cargo de encargado de la Secretaría de Hacienda a Lybrand P. Smith.—G. O. Núm. 3055

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 337.

G. O. No. 3055.

I. Por haber regresado a Santo Domingo el Teniente Comandante A. H. Mayo, U. S. Navy queda el Teniente Comandant Lybrad P. Smith, U. S. Navy, relevado desde esta fecha de sus deberes como Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y del Control de Alimentos, interinamente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 10 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA Núm. 338.—Ley de Sanidad.—G. O. Núm. 3035.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 338.

G. O. No. 3085.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de

LEY DE SANIDAD.

CAPITULO I.

Art. 1.—Los servicios de Sanidad, Salud Pública y de Beneficencia de la República, estarán a cargo de una Secretaría

de Estado de Sanidad y Beneficencia que se crea por esta Ley y que estará bajo la supervigilancia y dirección de un Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 2.—La Secretaría de Sanidad y Beneficencia tiene a su cargo la vigilancia, administración y ejecución de las disposiciones de esta Ley, haciendo uso de los poderes de que está expresamente investida por la misma Ley, para hacer que se efectúen todas las investigaciones y pesquisas que sean necesarias al efecto, y para denunciar las violaciones a la misma.

El Secretario de Sanidad, los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad, recibirán el sueldo que se les asigne en la Ley de Presupuesto.

Art. 3.—Habrà un Consejo Nacional de Salud Pública compuesto de cinco miembros, quienes se denominarán "Miembros Electivos", y que serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Dos de estos miembros electivos, por los menos, deberán ser médicos con experiencia y práctica en la ciencia sanitaria.

De los primeros miembros electivos nombrados, uno desempeñará sus funciones hasta el 1º de enero de 1921, uno hasta el 1º de enero de 1922, uno hasta el 1º de enero de 1923, uno hasta el 1º de enero de 1924, y uno hasta el 1º de enero de 1925, sucesivamente. Los miembros que después se nombren, lo serán por un período de cinco años, excepto en los casos que hayan de llenarse vacantes. Las vacantes se cubrirán por nombramientos para el período que no haya vencido. A discreción del Poder Ejecutivo los miembros electivos pueden ser reelectos.

El Consejo Nacional de Salud Pública se reunirá siempre que sea convocado por el Poder Ejecutivo, por el Secretario de Sanidad, o por una mayoría de sus miembros y, por lo menos, dos veces al año; disponiéndose, que no podrán celebrarse más de dos reuniones ordinarias cada mes, sino en el caso de que sean convocados por el Poder Ejecutivo o por el Secretario de Sanidad.

Un subalterno o empleado de la Secretaría de Sanidad actuará como Secretario del Consejo, y, además, se designarán aquellos empleados de la Secretaría que fueren necesarios de vez en cuando para ayudar al Consejo en sus funciones.

Los miembros del Consejo recibirán una remuneración de DIEZ PESOS por cada reunión ordinaria del Consejo a la cual concurran, así como todos los gastos en que incurran debidamente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, los cuales

gastos deberán ser pagados por la Contaduría General de Hacienda, previa presentación de los comprobantes aprobados por el Secretario de Sanidad.

El Consejo de Salud Pública podrá dictar y enmendar de vez en cuando los reglamentos que se relacionen con sus reuniones y para la ventilación de sus asuntos, los cuales serán protocolizados para su debida conservación. En su primera reunión, y de vez en cuando en lo sucesivo, según sea necesario, el Consejo elegirá a uno de sus miembros como Presidente del mismo. Después de la primera reunión, una mayoría de los miembros constituirá *quorum* para la ventilación de los asuntos.

El Consejo Nacional de Salud Pública no tendrá función ejecutiva, administrativa ni electiva, sino que actuará como un Cuerpo Consejero del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad. A petición del Poder Ejecutivo, o del Secretario de Sanidad, el Consejo de Salud Pública tomará en consideración cualquier asunto relativo a la conservación y mejoramiento de las condiciones sanitarias y de la salud pública en la República, y puede a este respecto, aconsejar al Poder Ejecutivo y al Secretario de Sanidad. Puede someter, de vez en cuando, al Secretario de Sanidad, cualquier recomendación que crea conveniente.

Art. 4.—El Secretario de Sanidad está autorizado, y tiene poderes, para establecer reglamentos sanitarios que en lo sucesivo se llamarán “Código Sanitario”, los cuales reglamentos serán aprobados y promulgados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, excepto como se dispone más adelante en caso de epidemia de enfermedades contagiosas o infecciosas que perjudiquen o afecten seriamente la Salud Pública.

Excepto en casos contrarios contenidos en esta Ley, todos los reglamentos sanitarios dictados por el Secretario de Sanidad se enviarán por dicho Secretario al Consejo Nacional de Salud Pública para su consideración. El Consejo considerará y puede modificar, o enmendar o rechazar, todos estos reglamentos sanitarios. Dichos reglamentos, con el informe escrito de la acción final tomada acerca de los mismos por el Consejo, se devolverán al Secretario de Sanidad dentro de los 30 días después de haberse recibido por el Consejo los reglamentos originales. En caso de que dichos reglamentos no sean devueltos al Secretario de Sanidad, por el Consejo, dentro de dicho tiempo, o en caso de rechazo final por el Consejo de cual-

quiera de dichos reglamentos, el Secretario puede, a su discreción, someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobación o desaprobación final, y los reglamentos de referencia, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, quedarán en vigor sin la aprobación del Consejo Nacional de Salud Pública.

Cuando sean aprobados por una mayoría del Consejo Nacional de Salud Pública y el Poder Ejecutivo, o solamente por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de este artículo, dichos reglamentos sanitarios se promulgarán por el Poder Ejecutivo, y una vez así promulgados tendrán toda la fuerza y vigor de una Ley.

En los asuntos a que se refiere, y dentro del territorio que ellos determinan, las disposiciones del Código Sanitario reemplazarán todas las demás ordenanzas y reglamentos locales promulgados anterior, o posteriormente, siempre que no estén de acuerdo con las disposiciones de dicho Código Sanitario. Los Ayuntamientos pueden dictar reglamentos sanitarios que no sean contrarios a esta Ley o al Código Sanitario.

Todos los reglamentos sanitarios de la Junta Superior de Sanidad o del Jefe Superior de Sanidad, quedarán en vigor, siempre que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley; y para este fin, figurarán como si hubiesen sido hechos bajo esta Ley y como parte del Código Sanitario, el Secretario de Sanidad haciendo las veces del Jefe Superior de Sanidad.

Art. 5.—El Código Sanitario abarcará cualquier asunto

Art. 5.—El Código Sanitario abarcará cualquier asunto que afecte la conservación o mejoramiento de la sanidad y de la salud pública en la República, o en cualquier región de la misma, incluyendo la determinación de estorbo público, y abarcará cualquier asunto que se coloque bajo la jurisdicción de la Secretaría de Sanidad. Comprenderá las medidas necesarias que deban tomarse para evitar y suprimir las causas de las enfermedades, incluyendo todas las medidas necesarias que deban tomarse para el aislamiento conveniente y gobierno de las enfermedades transmisibles, los reglamentos para Cuarentena Marítima y Terrestre, y para la propia reglamentación y gobierno de toda otra condición que pueda ser perjudicial a la sanidad y a la salud pública de la República o de cualquier región de la misma, como adulteraciones, contaminaciones, sustituciones, rótulos falsos, fabricación, producción, conducción y venta de toda clase de drogas, alimentos o bebidas, incluyendo toda clase de

confiterías, dulces, pastelerías y otros artículos análogos, ya sean importados, productos manufacturados u ofrecidos en venta, en todo cuanto concierne a la sanidad o a la salud pública; los requerimientos sanitarios de vaquerías, mataderos, mercados de leche, panaderías, y otros sitios o vehículos en los cuales se fabriquen, produzcan o se ofrezcan en venta productos alimenticios; en los requerimientos sanitarios e higiénicos de construcción, ventilación, drenaje, y plomería de todos los edificios permanentes, privados y públicos, y de las edificaciones como escuelas, hospitales, prisiones, asilos, cafés, restaurantes, barberías y otros establecimientos industriales; en los requerimientos sanitarios para la limpieza de calles y recolección, remoción y disposición de basuras por todos los medios de transporte públicos y privados; en construcciones, limpieza y conservación de todos los sumideros, letrinas y otros medios de disponer de las excretas humanas o de animales, o residuos de lavados de los mismos, y para la salida de las aguas de casas o cocinas, o desperdicios de las mismas, y para la conservación del saneamiento y limpieza de todos los solares, patios y todo otro terreno yermo o cultivado en distritos habitados de la República.

Incluirá, además, las condiciones sanitarias, los requerimientos médicos y de inspección que deben observarse en la matanza de animales para el consumo; en la reglamentación que sea necesaria para prevenir la contaminación de cualquier aprovisionamiento de agua para el consumo humano o para uso doméstico, incluyendo los requisitos sanitarios de pozos, albiges, tanques y receptáculos análogos para agua potable; la reglamentación sanitaria que pueda ser necesaria para evitar la propagación y diseminación de la enfermedad del ganado y otros animales, en cuanto éstas afecten la salud pública, y proteger ésta contra ella; las medidas sanitarias necesarias para mejorar y conservar la higiene y sanidad rurales; reglamentación sanitaria para el gobierno de los cementerios u otros sitios destinados al enterramiento de los muertos, y de la preparación, enterramiento, exhumación o transporte de cadáveres humanos y de animales, y de cualquier otro asunto que pueda considerarse perjudicial a la salud pública; la reglamentación necesaria para establecer el informe correcto, gobierno, aislamiento y tratamiento de las enfermedades; para el cuidado conveniente y transporte de los dementes de la comunidad; para prevenir la mortalidad infantil, o todas las medidas necesarias, generales y

públicas que deban ponerse en relación con los asuntos ya mencionados; la práctica e informe correcto de las autopsias; el suministro de cadáveres a las escuelas, colegios y a universidades médicas reconocidas para fines de disección y la preparación, cuidado, conservación y disposición definitiva de los mismos. Incluirá, además, todos los reglamentos sanitarios que puedan ser necesarios para el drenaje de alcantarillas y aguas estancadas y la disposición de las mismas, y los requisitos que deban ser observados en la construcción y cuidado de alcantarillas públicas y privadas, en todo cuanto se relacione con los medios de evitar la contaminación de cualquier aprovisionamiento de agua potable, y en cuanto se relacione con la protección y conservación de la salud pública.

Para los fines de esta Ley, el término “alimento” usado en la misma o en el Código Sanitario, incluirá todos los artículos alimenticios, bebidas, confiterías o condimento empleados, por el hombre o para los animales, ya sean simples, mezclados o compuestos.

Art. 6.—En presencia, o ante la inminencia, de una epidemia de cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa que perjudique, amenace o afecte la salud pública, el Poder Ejecutivo puede, por medio de una resolución, declarar un período de peligro público, y durante ese período el Secretario de Sanidad, con la sola aprobación del Poder Ejecutivo, puede dictar los reglamentos sanitarios que a su juicio, sean convenientes para destruir o evitar la epidemia, debiendo ser dichos reglamentos promulgados por el Poder Ejecutivo. Estos reglamentos mientras dure el peligro público, tendrán la fuerza y vigor de una Ley. Estos reglamentos serán nulos y de ningún valor, cuando el Poder Ejecutivo declare que dicho período de peligro público ha cesado. Estos reglamentos pueden declararse en vigor, por el Poder Ejecutivo, para todo el país o para una determinada región del mismo.

Las violaciones a cualquiera de los reglamentos dictados dentro de las disposiciones de este artículo serán castigadas con una multa de cinco a mil pesos, o encarcelamiento de cinco días a un año o con ambas penas a discreción del tribunal.

Todos los gastos de material y personal necesarios para destruir o evitar cualquiera de dichas epidemias o brote de una enfermedad, se pagarán por la común o comunes perjudicadas o afectadas, y el Gobierno Nacional prestará su ayuda, si esta

ayuda fuere necesaria y practicable, en la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad.

Art. 7.—El Secretario de Sanidad estará investido de poder ejecutivo en su Secretaría, hará que se practiquen las pesquisas e investigaciones necesarias acerca de las causas de las enfermedades y el origen de la mortalidad, y hará que se reco-pilen debidamente las estadísticas demográficas del país.

El Secretario de Sanidad, por conducto de sus representantes nombrados al efecto, está autorizado, con la aprobación del Poder Ejecutivo y el consentimiento del Ayuntamiento respectivo, para tomar a su cargo, recibir y administrar todas las instituciones municipales y otras instituciones que no pertenezcan a personas particulares o a las iglesias, que existen actualmente o que estén actualmente en construcción, para el cuidado y tratamiento de enfermos, y se le ordena que así lo haga. La Secretaría de Sanidad se encargará del establecimiento, gobierno, dirección y administración de todas las instituciones municipales que puedan constituirse o adquirirse en lo sucesivo, para el cuidado y tratamiento de enfermos. El costo de las construcciones o el sostenimiento de cualquiera de estas instituciones se pagará de los fondos destinados a sanidad y beneficencia, por la común en que se encuentra dicha institución, ayudada con fondos del Gobierno Nacional, si es posible y necesaria esta ayuda, en la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad.

Todos los hospitales, asilos, dispensarios, clínicas, salas de socorro, y otras instituciones que existen actualmente para el cuidado y tratamiento de enfermos o locos, y que no estén bajo el dominio inmediato de la Secretaría de Sanidad, se inscribirán en dicha Secretaría dentro de los sesenta días después de la fecha en que esta Ley quede en vigor, debiendo hacerse estas inscripciones en la forma requerida por la Secretaría. En lo sucesivo todas las nuevas instituciones de este carácter, se inscribirán y obtendrán permiso de la Secretaría de Sanidad antes de constituirse o establecerse, y para estos fines suministrarán la información que al efecto se requiera por la Secretaría de Sanidad. Todas estas instituciones harán anualmente, en el mes de Enero, un informe a la Secretaría de Sanidad, el cual informe contendrá una lista tabulada de todas las enfermedades tratadas en dicha institución durante el año anterior, y todo otro informe de carácter general o necesario para la vigilancia y

protección adecuada de la salud pública y que pueda ser requerido por la Secretaría de Sanidad.

La faltificación deliberada de cualquiera de estos informes se considerará como una violación a este artículo. Todas estas instituciones para el cuidado y tratamiento de los enfermos cumplirán con los requerimientos del Código Sanitario hechos al efecto, y el incumplimiento persistente de dichos requerimientos se considerará como motivo suficiente para clausurar las instituciones de referencia. El dueño de cualquier hospital de esta naturaleza o de cualquiera otra institución de esta clase, ya sea una persona, firma o corporación, u organización de caridad, será responsable del cumplimiento de las disposiciones de este artículo. Se entiende que este artículo no será aplicable a las oficinas privadas de médicos o a las de profesionales de cualquiera otra profesión médica, cuando sea para el tratamiento de casos ambulantes solamente.

Art. 8.— El Secretario de Sanidad queda autorizado y se le ordena que establezca tan pronto como sea posible, dentro del alcance de los fondos para el efecto disponibles, un Laboratorio Nacional Biológico, Bromatológico y Químico, y para este fin está autorizado, con la aprobación del Poder Ejecutivo y el consentimiento del Ayuntamiento de la Ciudad de Santo Domingo, para tomar a su cargo, recibir y administrar el Laboratorio Municipal de la Ciudad de Santo Domingo, debiendo en este caso llamarse este Laboratorio, “Laboratorio Nacional Dominicano”. Este laboratorio bajo la supervigilancia general y dirección del Secretario de Sanidad, estará al cargo inmediato de un director del laboratorio, nombrado por el Poder Ejecutivo, y previa recomendación aprobada del Secretario de Sanidad. Tendrá derecho a los ayudantes de laboratorio que sean aprobados por el Secretario de Sanidad dentro de los límites del presupuesto al efecto, incluyendo químicos, farmacéuticos, bacteriólogos, y analistas. La Contaduría General de Hacienda está autorizada y se le ordena que obtenga y supla a dicho laboratorio con el equipo y material necesarios que sean recomendados por el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto para este fin.

En este laboratorio se harán todos los análisis (incluyendo los de alimentos, drogas, etc.), y se harán las investigaciones bromatológicas y bacteriológicas que sean posibles con el equipo y material disponibles.

También prestará sus servicios a los señores médicos y otras personas de acuerdo con una tarifa que establecerá el Secretario de Sanidad. Se llevará una cuenta exacta de todos los derechos recibidos por dicho laboratorio, y estos derechos ingresarán en la Contaduría General de Hacienda.

El informe referente a cualquier asunto investigado o analizado en el laboratorio, una vez certificado por el director de éste, será aceptado "prima facie" como prueba de los hechos establecidos por dicho certificado.

El director y todos los empleados del laboratorio prestarán juramento en el sentido de que todos los asuntos que lleguen a su conocimiento oficial, en relación con sus deberes, son secretos y confidenciales, como también no son los registros del laboratorio, excepto cuando sean requeridos para uso oficial, en relación con sus deberes, o por la ejecución de esta Ley, o del Código Sanitario, o cuando se le ordene de otro modo por la autoridad competente.

Art. 9.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920, y hasta que se establezca de otro modo por la Ley, el Secretario de Sanidad agrupará las comunes de la República en no más de quince distritos sanitarios, compuestos cada uno de una o más comunes, de acuerdo con su situación comunal y sus ingresos como sigue:

Clase A.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de más de \$125.000.

Clase B.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de no menos de \$50.000, y de no más de \$125.000.

Clase C.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de no menos \$25.000, y menos de \$50.000.

Clase D.—Distritos sanitarios que tengan un ingreso total anual de menos de \$25.000.

Esta agrupación de comunes, se hará de acuerdo con el monto total de sus ingresos comunales, durante el año que preceda a aquel para el cual se hace la agrupación, y puede ser modificada por el Secretario de Sanidad de tiempo en tiempo cuando sea necesario.

Art. 10.—Para los fines de esta Ley, cada distrito sanitario estará bajo la supervigilancia general y dirección de un oficial de

sanidad de distrito, con su oficina establecida en la común designada como cabecera del distrito sanitario de referencia, por el Secretario de Sanidad. Para los mismos fines, el oficial de distrito tendrá a su inmediato cargo y jurisdicción la común designada como cabecera del distrito por el Secretario de Sanidad. Cada común de un distrito sanitario, excepto la común designada como cabecera, estará a cargo directo y bajo la jurisdicción de un oficial de sanidad comunal, quien, bajo la supervigilancia general y dirección del oficial de sanidad del distrito correspondiente, tendrá en esa común los mismos deberes, autoridad y responsabilidad que se señalan en esta Ley, para los oficiales de sanidad de distrito, siendo cada oficial comunal de sanidad directamente responsable, por ante el oficial de sanidad de distrito respectivo del exacto cumplimiento de sus deberes. Disponiéndose que el Secretario de Sanidad, cuando a su discreción sea necesario, puede combinar dos o más comunes en el mismo distrito sanitario, bajo la supervigilancia y dirección, como se dispone en esta Ley, de un solo oficial comunal de sanidad.

Art. 11.—Los oficiales de sanidad de distrito no podrán comprometerse a ningún otro trabajo que estorbe sus deberes como tales.

Cada oficial de sanidad de distrito y cada oficial de sanidad comunal será nombrado por el Poder Ejecutivo previa recomendación del Secretario de Sanidad, y se le pagarán por la Contaduría General de Hacienda el sueldo y los gastos de viaje, en los cuales incurran razonablemente en el cumplimiento de sus deberes oficiales, que recomiende el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto al efecto, debiendo graduarse estos sueldos de acuerdo con la clasificación establecida en el Artículo 9, del distrito sanitario para el cual se haga el nombramiento.

El equipo necesario para las oficinas de sanidad de distritos y comunales será suplido por el Secretario de Sanidad, dentro de los límites del presupuesto para estos fines. Las oficinas y ayudantes para los oficiales de distritos y comunales de sanidad se proveerán y pagarán de los fondos destinados para fines de sanidad y beneficencia en la común correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, auxiliado con sumas destinadas al efecto por el Gobierno Nacional, si, según

la opinión del Poder Ejecutivo y del Secretario de Sanidad, esta ayuda es necesaria y practicable.

Cada oficial de distrito o comunal de sanidad, después de haber sido nombrado como tal, designará oficialmente a un inspector de su oficina como su representante, y este representante, actuará como oficial de distrito o comunal de sanidad, según los casos, durante la ausencia o incapacidad de esos oficiales; y cuando actúe de este modo, tendrá la misma autoridad, poderes y deberes que concede la Ley a dicho funcionario.

Art. 12.—Después del 1º de enero de 1920, el nombramiento de todos los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad, incluyendo todos los oficiales comunales y de distritos, se someterán a las disposiciones de los reglamentos del Servicio Civil, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, y la Ley del Servicio Civil, cuando sea promulgada; disponiéndose, que todos los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad o de cualquiera oficina de sanidad de distrito, en esta fecha, continuarán en sus puestos, sujetos a ser calificados bajo los reglamentos del Servicio Civil; Disponiéndose, además, que podrán hacerse todos los nombramientos interinos, que sean inmediatamente necesarios; pero esto nombramientos interinos, serán válidos solamente hasta que el puesto que desempeñan los nombrados interinamente, sea cubierto por individuos nombrados bajo el Servicio Civil.

Art. 13.—Todos los oficiales de distritos y comunales de sanidad y sus sub-inspectores, los inspectores generales de la Secretaría de Sanidad, y todo otro subordinado, agente o empleado de la Secretaría de Sanidad, o cualquier otro oficial de distrito o comunal, designado por el Secretario de Sanidad, será provisto por la Secretaría de Sanidad, con una placa metálica, de 2 pulgadas y media de diámetro, aproximadamente, y claramente estampada con las palabras "SECRETARIA DE SANIDAD" y la designación oficial de la persona que deba usarla, siendo cada uno de éstos responsable por ante la Secretaría de Sanidad del valor de dicho distintivo.

Todos los inspectores de distritos y comunales de sanidad deberán proveerse asimismo, de no menos de tres uniformes de kaki o de material análogo y de un kepis o sombrero de material correspondiente, todo hecho en la forma y estilo que disponga el Secretario de Sanidad. Disponiéndose, que el Secretario de Sanidad está autorizado a tener suficiente número de

estos uniformes y kepis hechos en diferentes tamaños, para suplirlos a precios de costo a los subordinados y empleados de la Secretaría de Sanidad que estén obligados a usarlos. Con objeto de pagar estos artículos de equipo, la persona que pague el sueldo de los empleados de sanidad aludidos, está autorizada y se le ordena, que por orden del Secretario de Sanidad, descuenta no más de veinte por ciento del sueldo mensual de dicho empleado cada mes, hasta que dicho equipo sea completamente realizarse esta supresión o remoción como se dispone más sueldo del empleado, al pago de dicho equipo.

El distintivo y el uniforme dispuestos en este artículo deben usarse en todo tiempo por el personal sanitario que lo posea, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones y pueden o no ser usados cuando no estén en cumplimiento de sus deberes.

Art. 14.—Cada oficial de sanidad de distrito será directamente responsable por ante el Secretario de Sanidad, de la vigilancia, administración y ejecución de esta Ley y del Código Sanitario, dentro de los límites de su distrito sanitario, y tendrá a su cargo la dirección inmediata de la común designada por el Secretario de Sanidad, como cabecera de su distrito sanitario.

Cada oficial de sanidad de distrito, por conducto de su representante debidamente autorizado, tendrá a su cargo todos los servicios de inspección sanitaria y la ejecución de los requisitos de esta Ley y del Código Sanitario, dentro de su distrito sanitario, incluyendo la supervigilancia y dirección del trabajo de todos los médicos municipales, médicos de pobres, empleados de sanidad, hospitales municipales, dispensarios y establecimientos análogos, limpieza de calles, remoción y disposición de basuras, desinfección de establecimientos públicos y privados, estructuras y edificaciones; la vigilancia de la ejecución de las leyes y reglamentos del drenaje y remoción de los desperdicios y aguas estancadas de propiedades públicas y privadas, incluyendo las calles de la ciudad; el cuidado y limpieza y conservación de las letrinas, sumideros y otros depósitos de aguas residuales y de lavados de establecimientos públicos y privados, dondequiera que sean requeridos por esta Ley, por el Código Sanitario, o para la protección de la salud pública.

Personalmente, y por medio de sus representantes autorizados, hará u ordenará que se hagan todas las inspecciones necesarias para la vigilancia o ejecución de esta Ley y del Código

Sanitario, mantendrá vigilancia e inspección constante sobre todos los asuntos que pertenezcan a la salud pública, y está autorizado a dictar órdenes, para suprimir o remover cualquier estorbo público dentro de los límites de su jurisdicción, debiendo recibirse esta supresión o remoción como se dispone más adelante.

Art. 15.—Para el año que empieza el 1º de enero de 1920 y hasta que se disponga de otro modo por la Ley, todo Ayuntamiento que tenga un ingreso total anual de menos de \$10,000, destinará el 10% de dichas entradas totales, y cada Ayuntamiento que tenga un ingreso total anual de \$10,000 o más, destinará el 15% de dichas entradas totales para fines de Sanidad y Beneficencia en su común.

El tanto por ciento arriba mencionado de los ingresos comunes de cada común, destinado para fines de Sanidad y Beneficencia en esta común, debe calcularse sobre el total anual de ingresos por todos conceptos durante el año inmediatamente anterior a aquel para el cual se haga la apropiación, con excepción de las contribuciones cobradas para el uso exclusivo del Gobierno Nacional, y aquellos que por exigencia de la Ley deban invertirse completamente en gastos particulares. Para los fines de preparación del presupuesto comunal para el siguiente año, el monto total de los ingresos durante los primeros diez meses del año corriente en cuestión, puede ser considerado como el 10/12 del total de los ingresos, debiendo ser enmendado el total destinado en el presupuesto para el año siguiente, de acuerdo con los tantos por ciento requeridos cuando se conozca el ingreso total del año en cuestión.

El presupuesto municipal de sanidad y beneficencia, como se dispone anteriormente, debe ser aprobado por la Secretaría de Sanidad, antes de quedar en vigor.

Art. 16.—Cada oficial de sanidad de distrito tendrá la supervigilancia general y la dirección de los gastos de los fondos públicos destinados a Sanidad y Beneficencia, en cualquier común de su distrito, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, y estará encargado inmediata y directamente de dirigir los gastos de dichos fondos en la común designada como cabecera de distrito. Cada oficial comunal de sanidad tendrá a su cargo inmediato la dirección de los gastos de las sumas destinadas a Sanidad y Beneficencia en la Común de su jurisdicción. Estas sumas no serán gastadas legalmente, en ningún

na común, a menos que sea bajo la supervigilancia y dirección y con la aprobación del oficial de sanidad respectivo.

Cada oficial comunal y de distrito enviará un informe mensual a la Secretaría de Sanidad de todos los fondos gastados para sanidad y beneficencia de su común, durante el tiempo por el cual se hace el informe.

El gasto efectivo de todos estos fondos se hará en la misma forma en que se hacen de otros fondos municipales, pero todos los cheques para estos gastos serán visados por el oficial de distrito o comunal correspondiente para que sean válidos.

Art 17.— Para el año que empieza el 1º de enero de 1920, y hasta que de otro modo se disponga por la Ley, todos los servicios municipales de limpieza de calles y recolección de basuras y toda otra organización municipal relacionada con la limpieza y saneamiento de la municipalidad o de cualquier parte de ella, se administrarán de acuerdo con y bajo la dirección del oficial de sanidad de distrito o comunal inmediato correspondiente como se dispone en esta Ley.

Será obligación de cada municipalidad proveer un sitio o sitios adecuados para la disposición de basuras, y este sitio o sitios debe ser aprobado por y puesto a la disposición del Oficial de Sanidad de distrito o comunal inmediato correspondiente, según los casos para dichos fines.

En caso de que estos trabajos sean hechos por individuos particulares, se harán de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario al efecto, y con los requerimientos del oficial de sanidad de distrito o comunal que tenga inmediata jurisdicción, según los casos, en lo que esté de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario.

Art. 18.—Para los fines de esta Ley, un estorbo público consiste en cualquier acto o cosa que se haga, o que se permita, o que se mantenga en cualquier propiedad, pública o privada, por cualquier municipalidad, corporación, firma o persona, sus agentes o sus sirvientes, en perjuicio o que amenace el saneamiento, la vida o la salud de cualquiera de los habitantes de la República.

Art. 19.—Cuando en un sitio o propiedad pública o privada se haya encontrado o declarado la existencia de un estorbo público, por cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, personalmente o por medio de sus representantes debidamente autorizados, será obligación de la persona responsable de dicho

estorbo público suprimirlo, destruirlo o removerlo al recibo del aviso escrito al efecto de dicha autoridad sanitaria, debiendo realizarse dicha destrucción, supresión o remoción a satisfacción de dicha autoridad sanitaria y en el tiempo determinado en el aviso.

En el caso de edificios públicos o de otra propiedad, la municipalidad o la Secretaría del Gobierno que esté encargada del mismo, será responsable de cualquier cambio de construcción que sea requerido de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

En caso de que la persona responsable de dicho estorbo público deje de cumplir con el aviso escrito y con las disposiciones del oficial de sanidad respecto a la destrucción, supresión o remoción de dicho estorbo público, como se requiere anteriormente, el delincuente será sometido al castigo que se disponga en lo sucesivo por dicha violación, la autoridad sanitaria está autorizada y se le ordena que destruya, suprima o remueva dicho estorbo público, según sea necesario, por cuenta de la persona responsable.

Si dichos gastos no se pagan dentro de un tiempo razonable después de habersele notificado a la persona responsable, el Oficial de Sanidad correspondiente acudirá al tribunal que tenga jurisdicción, para que éste juzgue el caso, y la sentencia recaída será ejecutada dentro de los noventa días de su fecha.

La frase "persona responsable de dicho estorbo", según se usa en esta Ley, significa el dueño de la propiedad, ya sea una corporación, firma o individuo, personalmente o por medio de su agente o representante, o persona que reciba el alquiler de la propiedad de referencia, según los casos. Disponiéndose, que dicho dueño está autorizado para cobrar estos gastos, por ante el tribunal correspondiente, de cualquier inquilino de la propiedad, cuando a este inquilino se le demuestre que es realmente responsable de haber producido, mantenido o permitido continuar dicho estorbo público.

Si la etregaaietoshrdlnéetaoin shrdlu cmfwyp vbqkqj gkqj

Si la entrega personal de cualquier aviso escrito, no puede ser hecha por motivo de la ausencia de la localidad del dueño responsable, o de otra persona, como se indica anteriormente, la entrega de dicho aviso puede hacerse por carta certificada, o en virtud de una copia firmada y que se deje a una persona de edad y discreción conveniente en el sitio de la residencia o del negocio de la persona a que deba entregarse el aviso.

Disponiéndose, que nada en las disposiciones de este artículo impide o previene a ninguna autoridad sanitaria para que en caso de emergencia o de urgente necesidad, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario, declare inmediatamente cualquier condición, efecto o cosa como un estorbo público y ordene que sea destruido, suprimido o removido, o que destruya, suprima o remueva dicho estorbo público.

Todo estorbo público causado, mantenido o permitido por una municipalidad dentro de una propiedad municipal, estará sujeto a las disposiciones de este artículo.

Art. 20.—Se declara por la presente obligatoria la vacuna contra la viruela para todos los habitantes de la República y, excepto en el caso de aquellas personas que muestren dos buenas cicatrices de vacunas, o que muestren prueba evidente de haber padecido previamente dicha enfermedad, sobre todo las marcas características de la misma, dicha vacunación deberá quedar terminada antes del 1º de enero de 1921. Todas estas vacunaciones contra la viruela se repetirán cada cuatro años. Todos los niños serán vacunados contra la viruela antes de los dos años de edad, y nuevamente cuando tengan siete años de edad, y se repetirá cada cuatro años, sucesivamente. Disponiéndose, que en caso de una epidemia de viruelas, de forma virulenta, ninguna persona dejará de ser vacunada sino cuando muestre la evidencia de un ataque previo de viruelas, sobre todo las marcas características de la enfermedad.

Siempre que sea necesario, en la opinión de la Secretaría de Sanidad, inocular un determinado número de personas con suero antitífico, u otro suero o vacuna para prevenir o suprimir cualquier amenaza de epidemia o epidemia existente, o brote de enfermedad prevenible, esta inoculación o vacunación se hará de acuerdo con las órdenes de la Secretaría de Sanidad, al efecto.

Todas las vacunaciones o inoculaciones requeridas por este artículo se practicarán de acuerdo con los reglamentos de la Secretaría de Sanidad, y solamente podrán usarse legalmente para estos fines las vacunas y sueros aprobados por dicha Secretaría. Todos los médicos y otras personas que practiquen esta vacunación o inoculación harán un informe de las mismas y de los resultados obtenidos, al Oficial de Sanidad de distrito respectivo, en los impresos suministrados por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia para estos fines.

Art. 21.—Las vacunas y sueros para la inoculación y la vacunación de los pobres se suplirá por la Secretaría de Sanidad por conducto del Oficial de Sanidad de distrito, y debe pagarse de los fondos apropiados para Sanidad y Beneficencia en cada común, cuando sea posible, y ayudado por el Gobierno Nacional, cuando sea necesario. Las vacunas y los sueros y el personal y material necesarios para la vacunación e inoculación de los pobres en cada común, serán suplidos por el Oficial de Sanidad de distrito o el oficial comunal correspondiente. En las comunes o secciones de comunes, donde no haya médicos regularmente establecidos, y donde no puedan obtenerse vacunas o sueros para estos fines, el Oficial de Sanidad de distrito, o el oficial comunal correspondiente, suplirá el personal y material necesario para este fin, y están autorizados a imponer un derecho mínimo por dicho trabajo, en el caso de personas aparentemente capaces de pagarlo, en la cantidad necesaria para cubrir el costo individual de la vacuna o del suero, según el caso. El monto de estos derechos estará sometido a la aprobación de la Secretaría de Sanidad y se presentará a dicha Secretaría una cuenta de estos derechos dentro de los treinta días después de cobrados.

Art. 22.—La sífilis, gonorrea, ychancroide, en lo sucesivo, y de acuerdo con el Código Sanitario, se llamarán enfermedades venéreas; se declaran por la presente contagiosas, infecciosas, transmisibles y pligrosas a la salud pública, y serán notificadas a la Secretaría de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

La prostitución se declara fuente fecunda de enfermedades venéreas y por lo tanto, la represión de la prostitución se declara por la presente como una medida de salud pública. A partir de la fecha en la cual queda en vigor esta Ley, será ilegal que cualquiera persona se dedique a la prostitución clandestina o pública, haga gestiones a favor de la prostitución pública o clandestina, o tenga trato con la prostitución clandestina o pública.

Para los fines de esta Ley se entiende por prostituta toda mujer o muchacha, que se dedique públicamente a la lascivia, especialmente por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o que tenga relaciones sexuales por interés, o que prostituya su cuerpo por interés.

Para los fines de esta Ley se entiende por prostitución el hecho de que una mujer o muchacha ofrezca su cuerpo a cual-

quier hombre por interés, o que practique la lascivia con cualquiera, o tenga relaciones sexuales por interés.

Desde la fecha en que esta Ley queda en vigor será ilegal que toda persona atacada de enfermedad venérea exponga, a sabiendas, a otra persona a ser infectada con dicha enfermedad venérea, y que cualquier persona realice actos que expongan a otra persona a una infección venérea.

Art. 23.—Todos los oficiales de sanidad, nacionales, de distritos o comunales, o autoridades policíacas, emplearán todos los medios razonables y posibles para determinar la existencia de enfermedades venéreas, investigar todos los casos, dentro de su jurisdicción y encontrar el origen de dichas enfermedades. Las autoridades sanitarias locales que estén autorizadas al efecto por la Secretaría de Sanidad, quedan por la presente autorizadas y se les ordena que hagan los exámenes necesarios a las personas, que hayan sido denunciadas, por dos o más personas de buena reputación, como razonablemente sospechosas de padecer enfermedades venéreas, en la forma necesaria para cumplir las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario. Como quiera que persisten estas enfermedades entre las prostitutas y otras personas asociadas con ellas, estas prostitutas y otras personas se considerarán como dentro de la clase arriba indicada.

Art. 24.—Al recibo de un informe auténtico de un caso de enfermedad venérea, la autoridad local establecerá las medidas necesarias para evitar que las personas infectadas transmitan la infección.

Las autoridades sanitarias locales están autorizadas y tienen poderes, para aislar a las personas que padezcan de enfermedades venéreas cuando, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Sanidad, y dentro de las disposiciones del Código Sanitario, sea necesario el cuarentenamiento para proteger la salud pública. Al establecer esta cuarentena, la autoridad sanitaria correspondiente establecerá los límites del área en la cual deben ser cuarentenadas las personas que padezcan de enfermedad venérea y los que las asisten, y ninguna persona que no sea el médico de cabecera, entrará ni saldrá del área de cuarentena, sin el permiso de dicha autoridad sanitaria.

Ninguna persona, con excepción de la autoridad sanitaria local correspondiente o su representante designado por el ayuntamiento, levantará dicha cuarentena; pero esto no se realizará hasta

el Código Sanitario, y que presenten las pruebas requeridas por la Secretaría de Sanidad al efecto, y debiendo cumplir con lo requerido en el Código Sanitario para dicha práctica. Los que poseen estos certificados, tienen el derecho exclusivo de llamarse profesionales certificados de las respectivas profesiones y oficios. Disponiéndose, que después del 1º de enero de 1921, ninguna persona podrá ejercer legalmente ninguna de las profesiones u oficios mencionados en este artículo, y como se determinan en el Código Sanitario, sino poseyendo un certificado de suficiencia como aquí se dispone.

Toda persona que se diga ser profesional en estas profesiones u oficios, que no esté provista del correspondiente certificado de suficiencia de la Secretaría de Sanidad y Beneficiencia, o que después del 1º de Enero de 1921, ejerza una de esas profesiones u oficios médicos sin el correspondiente certificado de suficiencia arriba mencionado, será castigada con una multa de no menos de cincuenta pesos (\$50.) ni más de trescientos (\$300.), o encarcelamiento por no menos de dos meses ni más de un año, o ambas penas, a discreción del tribunal. Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no son aplicables en el caso de tratamiento de emergencia de cualquier persona o animal, ni se aplicarán a los usos domésticos de remedios caseros, ni a las recomendaciones de tratamientos por personas que no hagan estas indicaciones habitualmente y que no se anuncien en ninguna forma como profesionales de ninguna de las profesiones u oficios mencionados en este artículo, y que no reciban remuneración por este servicio.

Art. 31.—El Consejo Nacional de Salud Pública conocerá de los cargos y evidencias que se le presenten, en relación con la revocación de cualquier certificado de suficiencia o autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, y en el plazo más breve posible actuará y decidirá de acuerdo con la evidencia que se le presente, si el certificado de suficiencia o autorización debe o no ser revocado.

El Consejo Nacional de Salud Pública tiene poderes para revocar por causa justificada un certificado de suficiencia o una autorización para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquier profesión u oficio médico mencionado en el artículo 30, previa notificación de los cargos escritos al poseedor de la certificación o autorización y después de una au-

diencia pública de dichos cargos, en el sitio y a la hora fijada en la notificación, debiendo celebrarse dicha audiencia no menos de diez días después de la entrega legal del aviso. Al poseedor del certificado o autorización se le concederá el derecho, bajo pena de nulidad de la revocación, de estar presente en la audiencia, o de hacerse representar por un abogado, y defenderse con la amplitud razonable, incluyendo la citación de testigos y la presentación de toda otra evidencia. En caso de que el poseedor del certificado o autorización no comparezca a la audiencia personalmente o por medio de abogado, la revocación se pronunciará en defecto, después de debida consideración de la evidencia del caso.

Una vez tomado un acuerdo en cualquiera de estos casos, el Consejo Nacional de Salud Pública hará un informe escrito del mismo, firmado por cada miembro presente, al Secretario de Sanidad.

Con el objeto de obtener la evidencia en los procedimientos para revocación de cualquier certificado o autorización, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, el Presidente o persona que actúe como Presidente del Consejo Nacional de Salud Pública, está autorizado para hacer citaciones y tomar juramentos a cualquier testigo que tenga conocimiento del caso en cuestión, y para estos fines, y en relación con ellos solamente, tendrá los mismos poderes de un alcalde.

En caso de que haya necesidad de oír la declaración de algún testigo que viva lejos de la común en donde actúe el Consejo, el alcalde de la común en donde resida el testigo, y a requerimiento del Secretario de Sanidad, tomará y tendrá facultad para tomar la declaración de dicho testigo, bajo juramento, y la enviará, sin demora, al Secretario de Sanidad, para ser transmitida al Consejo.

Art. 32.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder un *exequatur* para el ejercicio de la medicina, cirugía dental, o farmacia en los siguientes casos solamente.

- (a) A toda persona que posea el correspondiente certificado de suficiencia dentro de las disposiciones de esta Ley.
- (b) A toda persona que posea la correspondiente autorización, dentro de las disposiciones de la Orden Ejecuti-

ganización solamente y mientras no acepten pago de pacientes particulares.

La asistencia médica en casos de emergencia o la administración doméstica de remedios caseros, no será ilegal.

Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de cien pesos (\$100.) ni más de quinientos pesos (\$500) o prisión de no menos de tres meses ni más de dos años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Art 37.—Los médicos, dentistas, farmacéuticos y profesionales en cualquier profesión u oficio médico mencionado en el artículo 30, que ejerzan esas profesiones u oficios, registrarán sus nombres, profesión, dirección y derecho para ejercer, dentro de los 30 días a contar de la publicación de esta Ley, o antes de realizar ninguna actuación profesional, en la oficina del distrito o distritos sanitarios en donde piensen ejercer, y obtendrán un certificado de este registro. Disponiéndose, que en caso de emergencia, el registro podrá llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas después de la primera actuación en el ejercicio de la profesión u oficio correspondiente. Las infracciones a las prescripciones de este artículo, se castigarán con una multa de no menos de veinticinco pesos (\$25) ni más de cien pesos (\$100), o prisión por no menos de un mes ni más de tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art 38—El ejercicio de la medicina, consiste en operar, asistir, prescribir, o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por remuneración material, o en anunciarse a sí mismo por medio de tarjetas, de anuncio, o cualquier otro medio, como médico, o cirujano, o en agregar a su nombre por ante el público las letras o las palabras "Dr." "M. D.", o "Doctor", en sentido de doctor en medicina; "Lic.", "Ldo.", "Lcdo.", con la significación de Licenciado en Medicina; o cualquier otro término o letras que indiquen que él o ella es doctor o licenciado en medicina, o un profesional médico. Disponiéndose, que los dentistas o personas que ajusten o apliquen mecánicamente, o vendan, miembros u ojos artificiales, o lentes, o que se ocupen en el examen de los ojos, mecánicamente, con el objeto de aplicar o construir espejuelos, o vidrios de lentes, o cualquier profesional registrado de las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, no se considerarán como

ejerciendo la medicina cuando se ocupen en la práctica de su correspondiente oficio o profesión solamente.

Se entiende que la receta o diagnóstico escrito por cualquier farmacéutico o empleado de farmacia o droguería, que no sea un médico debidamente registrado de acuerdo con los requerimientos del artículo 37, se considerará como una violación a este artículo.

Art. 39.—El ejercicio de la cirugía dental consistirá en intervenir, tratar o prescribir para el alivio de los dientes humanos, abceso alveolar, encías, mandíbulas, por remuneración material; en anunciarse a sí mismo como doctor en cirugía dental o cirujano dentista por medio de tarjetas, anuncios, o por cualquier otro medio, o en anexas a su nombre por ante el público las letras “D. C. D.” significando doctor en cirugía dental, o “C. D” significando cirujano dentista, o cualquier otro término o letra que indiquen o impliquen que él o ella es doctor en cirugía dental o cirujano dentista. Disponiéndose, que el tratamiento de las enfermedades de la boca o la intervención quirúrgica por un médico registrado, quedan exceptuadas.

Art. 40.—El ejercicio de la farmacia consiste en preparar, comprar y disponer drogas o medicinas para la venta o distribución con fines medicinales, o en agregar a su nombre por ante el público, las letras “Phar”, “Phar. G”, “Phg”, significando farmacéutico, o “Lic”, “Ldo.”, “Lcdo.”, significando licenciado en farmacia, o cualquier otro término o letra que indique o implique que él o ella es un farmacéutico inscrito.

Art. 41.—Será ilegal que cualquier graduado o profesional en medicina, cirugía dental o farmacia, o en cualquier profesión u oficio médico mencionados en el artículo 30, alquile, arriende, o preste su certificado de inscripción, certificado de suficiencia, autorización, o diploma a cualquier otro con el propósito de que practique, sirviéndose de él, o que permita que su certificado de inscripción, certificado de suficiencia, autorización, o diploma sea fijado en ninguna oficina o sitio que no sea aquella en la cual practique su profesión el poseedor de dicho certificado o diploma.

Será ilegal que cualquier persona practique la medicina, cirugía dental o farmacia, o cualquiera de las profesiones médicas mencionadas en el artículo 30, bajo el nombre del certificado de registro, certificado de suficiencia, autorización o diploma de cualquier otra persona.

Las violaciones de las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de no menos de cien pesos (\$100) ni mayor de quinientos pesos (\$500), o con encarcelamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas.

Art. 42.—Toda persona que intente tratar de curar cualquier dolencia física o mental, dolores, o enfermedades de otro, por medio de sortilegios, brujerías, espiritismo (Obiaism, hoodoism), o cualquier otra superstición o con medios engañosos, será castigada, previa convicción, con una multa de no menos de cien pesos (\$100.) ni más de trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de no menos de tres meses ni más de un año, o ambas penas.

Art. 43.—Para obtener un certificado de suficiencia del Secretario de Sanidad para el ejercicio de la medicina, cirugía dental o farmacia respectivamente, se requieren los siguientes requisitos:

- (a) El solicitante debe ser sano de juicio y gozar de buena reputación moral, y tener más de veinte y un años de edad; y
- (b) Tener un diploma de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirugía dental, o licenciado o graduado en farmacia de la Universidad de Santo Domingo; o
- (c) Tener un certificado de la Universidad de Santo Domingo de que posee un diploma de un colegio o universidad, reconocido como sustancialmente igual al de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirugía dental, o licenciado o graduado en farmacia de la Universidad de Santo Domingo y que ha pasado el examen general prescrito en los artículos 22 y 23 de la Ley de Enseñanza Universitaria; o
- (d) Tener un certificado de la Universidad de Santo Domingo de que posee una licencia para ejercer la medicina, la cirugía dental, o la farmacia en un país extranjero, cuyos requisitos para obtener aquella **licencia, sean reconocidos como sustancialmente iguales** a los exigidos para obtener el diploma de licenciado o graduado en medicina, cirujano dentista o graduado en cirugía dental, o licenciado o graduado en farmacia en

la Universidad de Santo Domingo, y que ha pasado el exámen general que establezca la Universidad de Santo Domingo; o

- (e) Haber ejercido la medicina, cirugía dental o farmacia en la República durante cinco años consecutivos antes de la publicación de esta Ley, y, dentro del año en que esta Ley entre en vigor, haber presentado una prueba satisfactoria y razonable de dicha práctica al Secretario de Sanidad, y haber obtenido un certificado de la Universidad de Santo Domingo de haber pasado el examen que establezca la Universidad.

Disponiéndose, que a los graduados en las escuelas de medicina eclécticas u homeopáticas, reconocidas como satisfactorias por la Secretaría de Sanidad, una vez que presenten una evidencia satisfactoria de que poseen una licencia o autorización análoga para ejercer la medicina homeopática o ecléctica en el país o estado en el cual fueron graduados para dicha profesión, después de haber pasado por ante la Universidad de Santo Domingo un examen general en anatomía, fisiología, y patología interna, se les puede conceder un certificado condicional de suficiencia y un *exequatur* condicional para ejercer dicha profesión en este país, y este *exequatur* condicional slo será válido hasta que en este país se tomen las medidas necesarias para el examen de esta clase de profesiones.

Art. 44.—El Secretario de Sanidad está autorizado a conceder autorizaciones como aprendiz de farmacéutico, a cualquier persona mayor de diez y seis años y de menos de veinte y cuatro años de edad que llene los requisitos de la Secretaría de Sanidad al efecto, mediante el pago de un derecho de un peso (\$1.) y a revocar dicha autorización por causa justificada, después de la notificación de los cargos y de la audiencia correspondiente, no teniendo valor dicha autorización cuando la persona a quien se hayan concedido, cumpla veinte y cinco años. Este aprendiz se inscribirá de acuerdo con el Artículo 37 de esta Ley y será empleado en una farmacia, en donde deberá permanecer por un tiempo no menor de cinco horas al día. Será un estudiante de farmacia bajo la dirección de un farmacéutico registrado, ya sea su principal o un empleado de su principal.

Un aprendiz de farmacia podrá preparar, componer y despachar drogas, recetas o prescripciones, y vender y suministrar

medicinas o venenos bajo la inmediata supervigilancia de un farmacéutico registrado quien deberá ser su principal o un empleado de su principal.

Cualquier persona que haya servido durante cuatro años como aprendiz de farmacéutico, tendrá derecho a entrar en el último curso de farmacia de la Universidad de Santo Domingo, después de pasar el examen general de los cursos anteriores como lo prescribe la Universidad, y después de haber hecho y aprobado por examen, el último curso, tendrá derecho a recibir un diploma como licenciado en farmacia.

Art. 45.—Todo profesional en medicina, cirugía dental o farmacia, o todo profesional en las profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, colocará visiblemente en su oficina, o en cualquier otro lugar en donde ejerza efectivamente, el *exequatur* que lo capacita para el ejercicio de su respectiva profesión, o su certificado de suficiencia, y certificado de registro, excepto en los asilos, hospitales u otros sitios semejantes.

Art. 46.—Una farmacia o droguería tendrá en servicio un farmacéutico inscrito durante no menos de 8 horas al día mientras las botica o droguería esté abierta al público.

Excepto como se provea de otro modo en este Capítulo, ninguna droga podrá guardarse, venderse, ofrecerse en venta, o distribuirse para usos medicinales a menos que sea por una farmacia o droguería establecida.

Salvo en los casos que de otro modo se disponen en este capítulo, ninguna droga o prescripción puede ser legalmente preparada sino por un farmacéutico inscrito, o por un aprendiz de farmacéutico inscrito.

Art. 47.—El Secretario de Sanidad está autorizado para expedir permisos, previo pago de un derecho de cinco pesos (\$5.) para la venta de drogas, sujeto a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Drogas Narcóticas, con respecto a dicha venta, a los tenderos, en cualquier sitio de no más de dos mil quinientos habitantes y que no tenga una farmacia dentro de los cinco kilómetros del mismo. Este permiso será solamente válido durante el año en el cual fué concedido; será revocable en cualquier tiempo por justa causa, y puede ser renovado anualmente. Disponiéndose, que cualquiera de estos permisos extendidos antes del 1º de Enero de 1920 será válido hasta el 1º de Enero de 1921, sujeto a las disposiciones de este artículo. Disponiéndose,

además, que ningún permiso podrá ser concedido a ninguna persona que no sepa leer y escribir.

Las drogas venenosas para los adultos humanos, en cantidad de 60 gramos (3.6 gramos), o menos, en una sola dosis, no podrán ser vendidas sino en paquetes originales sellados y preparados por un farmacéutico registrado cuyo nombre y dirección deben aparecer en el rótulo del paquete. Los tenderos en cuestión, pueden vender drogas, pero no pueden prepararlas.

Art. 48.—Ningún médico ni dentista, ni profesional, en ninguna de las profesiones u oficios médicos mencionados en el Artículo 30, tendrá su oficina o consultorio en conexión con una farmacia.

Art. 49.—Ningún veneno de los mencionados en la lista A, podrá ser vendido, cambiado o regalado, para uso interno, excepto cuando sea prescrito u ordenado por un médico, dentista o veterinario registrado. Una prescripción para el uso de los referidos venenos que tenga una cantidad aparentemente excesiva, no será despachada a menos que se tenga la confirmación escrita del médico, dentista o veterinario que la firma, y no será repetida.

Art. 50.—Para los fines de esta Ley, se establece la siguiente lista de venenos, que se conocerá con el nombre de lista A: arsénico, acónito, atropina, preparaciones arsenicales, sublimado corrosivo, (bicloruro de mercurio), digital, ergotina, hidrato de cloral, ácido cianhídrico, esencia de almendras amargas que contengan ácido cianhídrico; ácida carbólico, sulfúrico, nítrico, clorhídrico u oxálico; estricnina y todos los alcaloides vegetales venenosos, y sus sales; opio y sus preparaciones, excepto preparaciones que no tengan más de dos granos de polvos de opio por onza; cualquiera de las sales, derivados, compuestos o preparaciones de las anteriores sustancias.

Para los fines de esta Ley, se establece la siguiente lista de drogas que se conocerá con el nombre de lista B: amoniaco líquido, bicarbonato de soda, bórax, alcanfor, glicerina, regaliz, sal amoniaco sulfato de soda, sal soda, sal de higuera, azufre, aceite de hígado de bacalao, vaselina, aceite de orégano, aceite de espliego, semilla de lino, extracto de malta; extracto de carne, vino y hierro; hamamelis virgínica, píldoras de quinina, píldoras cátericas o laxantes, polvos de sedlitz, tumérico, alumbre, sen, ruibarbo, maná, manito, árnica, ácido bórico, pepsina, menta, litina; goma arábica, emplasto poroso, emplasto adhesivo, tafe

tán; colorantes, extracto sazonzantes y esencias no venenosas; preparaciones para tocador, como agua de tocador, *cold cream*, y otros artículos análogos. Disponiéndose, que de vez en cuando, el Código Sanitario puede aumentar las listas A o B, cuando sea prudente o necesario en beneficio de la salud pública.

Art. 51.—Toda persona que distribuya o venda al detalle cualquier veneno de los enumerados en la lista A, o cualquier ácido corrosivo, o cualquier veneno vegetal o mineral peligroso para la vida de las personas adultas, a una dosis de 60 gramos (3.6 gramos) o menos, hará inscribir, antes de la entrega del producto, en un libro de inscripciones de venenos, que se usará solamente para este fin, la fecha de la venta, la firma original del comprador, y la de la persona que venda o entregue el veneno, el nombre y cantidad del veneno, el propósito declarado para el cual fué comprado, y la **dirección del comprador**; el libro de inscripción de venenos que establece este artículo estará siempre abierto a la inspección oficial y se conservará por lo menos cinco años después de la fecha de la última inscripción. Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no serán aplicables en el caso de fórmulas escritas por médicos, dentistas, o veterinarios inscritos, para personas realmente enfermas, en el momento en que se hizo la prescripción.

Art. 52.—A partir del 1º de Enero de 1920, toda farmacia o droguería estará provista de los pesos, medidas y aparatos que el Código Sanitario pueda establecer como necesarios para tales oficinas. Los pesos y medidas serán inspeccionados y sellados por un Inspector de Sanidad, antes del 1º de Abril de cada año. En el caso de que al verificarse dicha inspección, se encuentre algún peso o medida defectuoso, el dueño lo **corregirá** o sustituirá dentro de los 60 días después de la verificación, y los pesos y medidas defectuosos, se destruirán por un Inspector de Sanidad o por su representante autorizado, en presencia de testigos. Cualquiera persona que, a sabiendas, emplee pesos o medidas defectuosos en el ejercicio de la Farmacia, sufrirá doble castigo del previsto en el artículo 37 de esta Ley.

Art. 53.—Todas las prescripciones despachadas en una farmacia serán numeradas en orden consecutivo, fechadas y archivadas, y se conservarán durante dos años a contar de la fecha en que fueron preparadas. A la persona para quien la fórmula fué preparada, o a su representante autorizado, se le proveerá, si la pide, de una copia de la prescripción sobre cuya copia se

pondrá la palabra “COPIA”, y llevará el nombre y dirección de la farmacia que despachó el original.

El propietario de la farmacia será responsable de la exactitud de las copias.

Art. 54.—Tres meses después de la fecha de la publicación de esta Ley, todo Farmacéutico estará obligado a tener en su Oficina una copia de la última edición de la Farmacopea y del Formulario Nacional de los Estados Unidos, y toda droga que se componga o se venda para uso médico dentro de las disposiciones de cualquier otra Farmacopea o Formulario se rotulará con el nombre de la Farmacopea o el Formulario usado. La “Última Edición” de dicha Farmacopea o Formulario será la edición que haya sido Oficial en los Estados Unidos durante el año anterior al año en cuestión.

Disponiéndose, que las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso de ninguna prescripción de médico, dentista o veterinario inscritos para pacientes privados, realmente enfermos en el momento de hacer la prescripción.

Art. 55.—Para los fines de esta Ley, el término “droga” comprenderá todas las medicinas y preparaciones reconocidas en la farmacopea o el formulario nacional de los Estados Unidos, para el uso interno o externo, y cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se use para la curación, alivio, y prevención de enfermedades en el hombre o en los animales.

Para los fines de esta Ley, una droga “patentizada” o de “propiedad” se entiende por cualquier droga, preparación o combinación de drogas manufacturadas, compuestas o de otro modo preparadas, en cantidad para la venta, cambio o distribución gratis, en paquetes o continentes originales, bajo una marca de fábrica, o nombre de venta, y no con el nombre médico, farmacéutico o terapéutico de ninguna droga contenida en la misma.

Art. 56.—Se considerará ilegal:

- (a) Vender, cambiar o regalar cualquier veneno de los que señala la lista A, o cualquier ácido corrosivo o droga, veneno o mezcla de sustancias la cual droga, veneno o mezcla de sustancias sea peligrosa para la vida de personas adultas, en dosis de 60 granos (3.6 gramos) o menos, a no ser que esté firmemente rotulado su contenido; dicho rótulo hará conocer claramente el nombre y dirección del fabricante, vendedor al por mayor

o al detalle según los casos, la palabra "VENENO" en grandes letras mayúsculas, el nombre de un antídoto común de dicho veneno y el signo convencional o símbolo para sustancias venenosas, es decir, un facsímile de una calavera sobre dos fémures cruzados; todo impreso o escrito con tinta roja en idioma español con caracteres bien legibles.

- (b) Vender, cambiar o regalar cualesquier pastillas anti-sépticas u otras que contengan más de un décimo de grano (0.006gramos) de bicloruro de mercurio, si estas pastillas no tienen formas triangulares, de diamante, cuadrada, oblonga o cualquier otra forma irregular; están coloreadas de azul, verde o morado y no tengan grabadas o en relieve la palabra "VENENO".
- (c) Incorporar o usar en la fabricación o preparación de cualquier droga o preparación de drogas cualquier alcohol desnaturalizado, de madera, o metílico.
- (d) Vender, ofrecer en venta o cambiar cualquier droga para uso médico cuyo grado de fuerza, calidad o pureza, o el de cualquiera de sus ingredientes sea notablemente inferior al tipo establecido para la misma por la farmacopea o formulario nacional de los Estados Unidos; o, si no está establecida en dicha farmacopea o formulario nacional, notablemente inferior al tipo bajo al cual se vende.
- (e) Vender, ofrecer en venta, cambiar o regalar cualquier droga patentizada o de propiedad cuya venta, cambio o regalo haya sido prohibido por la Secretaría de Sanidad, por razón de ser nociva para el uso médico.
- (f) Entregar a cualquier comprador al detalle cualquier droga para el uso médico, a menos que su continente tenga fijamente adherida en la parte exterior, una etiqueta en donde se lea fácilmente el nombre y dirección del detallista, nombre del médico, dentista o veterinario si alguno lo prescribió; número de la prescripción, si la hubo; nombre de la medicina, si no fué despachada con motivo de la receta de un médico, dentista o veterinario registrado, para un paciente enfermo en ese momento y las indicaciones para su uso las cuales serán las mismas que las contenidas en la prescripción, si la hubo.

- (g) Entregar a cualquier comprador al detalle cualquier droga para uso externo solamente, a menos que el envase esté visiblemente rotulado con letras mayúsculas con las palabras "PARA USO EXTERNO SOLAMENTE" o, si es una droga destinada a usos veterinarios, llevará las palabras "PARA USO VETERINARIO SOLAMENTE"
- (h) Sustituir o emplear en la composición o preparación de cualquier droga para uso médico un artículo diferente del que ha sido prescrito, ordenado o pedido.
- (i) Rotular falsamente cualquier droga para el uso médico o vender, ofrecer en venta o distribuir cualquier droga falsamente rotulada.

Art. 57.—Una droga se considerará falsamente rotulada:

- (a) Si el envase o etiqueta tiene datos, dibujo u otras señales referentes a dicho artículo, o a sus ingredientes, que dan idea de que son falsos, o engañosos en cualquier forma.
- (b) Si es una imitación o si se vende con el nombre de otro producto.
- (c) Si el contenido original de los paquetes ha sido removido en todo o en parte y fué sustituido por otro producto en dicho paquete.
- (d) Si el paquete no lleva en su etiqueta una relación de la cantidad proporcional de alcohol, morfina, opio, cocaína, heroína, eucaina alfa o beta, cloroformo, cánnabis indica, hidrato de cloral, acetanilida, antipirina, fenacetina o cualquiera de las preparaciones de coaltar; belladona o cualquier derivado o preparación de sustancias que la contenga. Disponiéndose, que este párrafo no se aplicará, en el caso de prescripciones escritas por un médico, dentista o veterinario registrado, para un paciente realmente enfermo en ese momento.
- (e) Si su fuerza, calidad o pureza es notablemente inferior al tipo de eficacia, pureza y calidad dentro del cual es vendida.

Alcohol usado como disolvente, preservativo o para cual-

quier otro propósito, deberá, dentro de la significación de este artículo, ser considerado como contenido en la droga.

Art. 58.—Se considerará ilegal:

- (a) Fabricar o producir de otro modo, ofrecer en venta, cambiar o regalar cualquier droga de propiedad o patentizada, a menos que el nombre y fórmula de la preparación hayan sido previamente aprobados y registrados en la Secretaría de Sanidad, y se haya expedido un certificado al efecto por dicha Secretaría, mediante el pago de un derecho de cinco pesos; el solicitante de tal certificado deberá suministrar a la Secretaría de Sanidad, conjuntamente con su solicitud para el certificado, dos muestras de la droga en cuestión en la forma y envase en que se va a vender.
- (b) Cambiar la forma o el carácter de cualquier droga, o envase, después de aprobado por la Secretaría de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior, excepto con la previa aprobación de la Secretaría.
- (c) Hacer cualquier referencia o deducción de cualquier anuncio en relación con la venta, cambio o distribución gratis de cualquier droga patentizada o de propiedad, de que la Secretaría de Sanidad garantiza o de algún modo reconoce el mérito terapéutico de dicha droga.

Disponiéndose, que toda droga patentizada o de propiedad, que se encuentre actualmente en este país, en ruta para este país, o que se haya ordenado embarcar para este país antes del 1º de noviembre de 1919, no estará sujeta a las disposiciones de este artículo, ni a las disposiciones de esta Ley respecto a la rotulación, o falsa rotulación, hasta el 1º de marzo de 1920.

Disponiéndose, además, que la fabricación, composición, preparación o venta de cualquier droga o medicina patentizada o de propiedad, previamente autorizada por el Consejo Superior de Juro Médico o por el Jefe Superior de Sanidad, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Núm. 254, serán válidas, sujetas a las disposiciones de esta Ley y de la Ley de Drogas Narcóticas; pero no se exigirá derecho por este registro adicional.

Y, disponiéndose, además, que los nombres de los ingredientes de una medicina de propiedad o patentizada, registrada de acuerdo con este artículo, y todo informe que tenga relación con la misma, se considerarán de carácter confidencial, y no estarán abiertos a la inspección pública ni de ninguna persona que no sean las autoridades correspondientes, excepto en lo que se refiere a la persecución de las violaciones de esta Ley y de su ejecución

Art. 59.—Excepto de acuerdo con las disposiciones de los artículos 55, 56, 57 y 58 de esta Ley, y los requerimientos de esta misma Ley, relativos a la venta de venenos, las disposiciones de esta Ley no se aplicarán:

- (a) A los profesionales en medicina, cirugía dental, o medicina y cirugía veterinaria, que personalmente administraren drogas a sus pacientes realmente enfermos o que personalmente preparen drogas para su propio uso.
- (b) A la venta de drogas al por mayor cuando no sean para el uso o consumo del comprador.
- (c) A la venta del vermellón y otros venenos para la destrucción de insectos.
- (d) A la venta de cualquier sustancia para uso en las artes.
- (e) A la venta por comerciantes de cualquier sustancia que comunmente se use como alimento y como droga, según se definen en esta Ley.
- (f) A la venta por comerciantes de drogas patentizadas o de cualquier droga de la lista "B".

Art. 60.—Cualquier persona que compre drogas o medicinas bajo la garantía escrita de que el fabricante o vendedor no las ha sustituido o falsamente rotulado, no será responsable de la falsa rotulación o sustitución de la misma dentro de la significación de esta Ley, siempre que pruebe que la adulteración fué hecha antes de estar en su poder.

Art. 61.—La Secretaría de Sanidad llevará una cuenta de todos los derechos que se cobren con motivo de las disposiciones de este capítulo, y todos estos derechos se pagarán a la Contaduría General de Hacienda.

Art. 62.—Toda persona legalmente autorizada para ejercer la medicina, cirugía dental, farmacia o cualquiera otra de las

profesiones u oficios médicos mencionados en el artículo 30, quien, ya por estar en estado de intoxicación, ya por motivo de un tratamiento erróneo (malpractice), administre a otra persona, cualquier droga, o realice con dicha persona en su práctica profesional cualquier otro acto, en virtud de la cual administración o acto se haya perjudicado la vida o afectado seriamente la salud de esta otra persona, o quien se ocupe o se comprometa a realizar un aborto criminal, o quien haya sido declarado culpable de cualquier fraude o engaño en su práctica profesional, o quien haya sido declarado culpable de que fué admitido a ejercer en virtud de fraude o engaño, será castigado con una multa de no menos de cien pesos (\$100), ni más de trescientos pesos (\$300.), o con encarcelamiento de no menos de tres meses, ni más de un año, o ambas penas.

Art. 63.—El dueño responsable, o persona encargada, según sea el caso, de una farmacia, droguería u otro establecimiento, en el cual se vendan drogas, será responsable de cualquier violación a esta Ley, cometida por él personalmente o por sus empleados.

Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo para la cual no haya penalidad especialmente establecida, se castigará con una multa de no menos de veinte y cinco pesos (\$25), ni más de trescientos pesos o encarcelamiento por no menos de un mes ni más de un año, o ambas penas.

Además de toda otra penalidad que pueda establecerse, la sentencia del tribunal, en el caso de cualquier droga ofrecida en venta, vendida, cambiada, regalada o distribuida en violación a las disposiciones de esta Ley, contendrá una disposición para el decomiso y destrucción inmediata de la droga o drogas en cuestión, debiendo este decomiso y destrucción ser ejecutados por la policía.

CAPITULO III.

SERVICIO DE CUARENTENA

Art. 64.—Se crea por la presente un servicio nacional de cuarentena, que será una dependencia de la Secretaría de Sanidad.

Cualquier oficial nacional de cuarentena, o cualquier médico de cuarentena de un puerto cualquiera de la República Dominicana, está autorizado y tiene poderes para tomar juramentos en to-

dos los exámenes que practique o que se hagan bajo su dirección y de acuerdo con los requisitos de esta Ley y del Código Sanitario. Cualquiera de estos médicos de cuarentena pueden requerir a cualquier oficial o agente de policía local para perseguir y arrestar a cualquier persona que viole la Ley o los reglamentos de cuarentena, o que obstaculice a cualquier médico de cuarentena en el cumplimiento de sus deberes y este requerimiento y orden de cualquier médico de cuarentena se obedecerá por todo oficial o agente de policía.

Art. 65.—Será obligación del capitán de cualquier buque que, procedente de un puerto extranjero, llegue a un puerto cualquiera dominicano, presentar al médico local de cuarentena de dicho puerto, una patente de sanidad, expedida por el representante consular, u otro representante de la República Dominicana, en el puerto extranjero de donde procede el buque, o a falta de un representante de Santo Domingo, por la autoridad sanitaria local de dicho puerto de partida, debiendo ser dicha patente de sanidad, en la forma requerida por la Secretaría de Sanidad. Los buques que arriben durante su viaje a **puertos extranjeros intermedios** en su ruta, traerán una patente de sanidad suplementaria de cada uno de dichos puertos del trayecto, en el impreso establecido por la Secretaría de Sanidad, o harán visar la patente original por la autoridad local, autorizada para expedir patentes de sanidad originales, en cualquier puerto extranjero de la ruta, haciendo figurar un **informe de las circunstancias y condiciones de dichos puertos** con respecto a la existencia de enfermedades infecciosas y otros hechos que puedan ser requeridos por el Código Sanitario. Disponiéndose, que cuando no sea perjudicial para la salud pública, el Secretario de Sanidad, puede a su discreción, exceptuar de los requisitos de este artículo a buques públicos de naciones extranjeras, o a buques que por fuerza mayor demostrada a satisfacción del Secretario de Sanidad, lleguen a puertos dominicanos, procedentes de puertos extranjeros, sin la patente de sanidad requerida; pero esta circunstancia no eximirá a dicho buque de ser inspeccionado por el médico local de cuarentena, en su puerto de entrada, en la República Dominicana.

Art. 66.—Todo buque procedente de un puerto extranjero que llegue a un puerto de la República Dominicana, entrará y permanecerá en cuarentena de acuerdo con los requerimientos de esta Ley, y del Código Sanitario antes de tomar puerto.

Mientras permanezca en cuarentena, el buque, sus oficiales, pasajeros y tripulación se someterán a las órdenes dictadas por el médico de cuarentena correspondiente, en cumplimiento de esta Ley y del Código Sanitario; y la falta de cumplimiento de cualquiera de estas órdenes se considerará como una violación a este artículo.

El capitán, oficiales, pasajeros o tripulación de cualquier buque en cuarentena están obligados a auxiliar al médico local de cuarentena, en todo lo posible, mientras se encuentren en cuarentena, suministrándole todos los documentos, informaciones etc., que tengan en su poder, y el hecho de negarse a auxiliar al médico de cuarentena o a suministrarle los documentos e informes requeridos que posean, en relación con la cuarentena, examen e inspección de cualquier persona de abordó, o suministrar documentos o informes falsos, o negarse a obedecer sus órdenes o instrucciones en el cumplimiento de esta Ley o del Código Sanitario, será castigado por violación a las disposiciones de este artículo.

El capitán de un buque cualquiera será tan responsable como cualquier otro individuo que abordó del barco viole esta Ley o el Código Sanitario.

Cualquier orden dictada por cualquier médico de cuarentena que tenga jurisdicción en estos casos, siempre que sea en cumplimiento de esta Ley o del Código Sanitario, será acatada por todas las personas y encargados de buques en cuarentena y bajo la jurisdicción de dicho médico de cuarentena; pero el capitán, dueño, consignatario o cualquiera de los pasajeros o tripulantes, están autorizados para demandar y percibir del Gobierno Dominicano una justa compensación de los daños, que prueben se les hayan causado innecesariamente, a causa de la falta o negligencia del médico de cuarentena del buque, o de ellos mismos, y que no eran indispensables en beneficio de la salud pública.

Art. 67.—El médico de cuarentena correspondiente, además del examen que se le requiere sea hecho a los pasajeros o tripulantes de cualquier buque en cuarentena, inspeccionará, la condición sanitaria general, y de limpieza de dicho buque.

Cualquier condición malsana, o notable falta de limpieza, de cualquier buque que llegue a, o se despache de cualquier puerto dominicano, incluyendo una aglomeración malsana de los pasajeros o tripulantes o la falta de comodidades adecuadas para

dormir cada pasajero o tripulante, cuando los viajes requieran, por lo general, más de diez y ocho horas para realizarse, será considerado como una violación a este artículo. Disponiéndose, que los dormitorios no deben establecerse en ningún departamento destinado, por lo común, a la preparación de los alimentos, o a comedor, u otros sitios análogos.

El Código Sanitario puede determinar lo que se considerará como comodidades adecuadas, o condición malsana de un buque tal como se expone en este artículo.

Art. 68.—El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia ordenará que, de vez en cuando se envíe a los cónsules y otros representantes acreditados de la República Dominicana en puertos extranjeros, para que de algún modo se hagan públicos, los reglamentos que se dicten, de acuerdo con esta Ley, y que deban ser cumplidos por los encargados de buques surtos en puertos extranjeros para asegurar la mejor condición sanitaria posible, del buque y la de su carga, pasajeros y tripulación, antes de salir para cualquier puerto de la República Dominicana y durante su viaje; así como toda regla y reglamento que deban observarse en la inspección del mismo a su llegada a cualquier puerto dominicano.

Una copia de este capítulo de la Ley de Sanidad y de los reglamentos sobre la misma, se fijará en la oficina de cada agente consular representante de la República Dominicana, tan pronto como sea recibida, en dicha oficina.

Art. 69.—El Secretario de Sanidad obtendrá por todos los medios posibles, informes de la condición sanitaria de los lugares y puertos extranjeros, y con este fin todo cónsul representante de la República Dominicana en dichos puertos, enviará mensualmente a la Secretaría de Sanidad, un informe de la condición sanitaria y de la persistencia de enfermedades infecciosas en dichos puertos, en la forma establecida por la Secretaría de Sanidad.

Art. 70.—A la llegada de cualquier buque infectado o sujeto a guardar cuarentena en cualquier puerto dominicano, que no cuente con facilidades convenientes para la cuarentena y tratamiento de dicho buque, el Secretario de Sanidad puede enviar el buque por cuenta del mismo a la estación cuarentenaria nacional más próxima, o a cualquiera otra estación cuarentenaria o fondeadero dominicano, que tenga comodidades y lo necesario para el cuarentenamiento y desinfección que hubiere menester,

o tratamiento de dicho buque, pasajeros, tripulantes o carga.

Siempre que la carga de cualquier buque sea descargada en cualquier otro sitio que no sea el puerto de entrada de acuerdo con las anteriores disposiciones, todos los artículos de dicha carga se depositarán, a riesgo de las personas a quienes concierne, en cualquiera, o en un recinto designado por el encargado de la Aduana correspondiente, permaneciendo allí bajo la custodia solidaria de dicho encargado de Aduanas y del capitán, dueño o consignatario del buque en cuestión, hasta que sean totalmente descargados, y hasta que los artículos depositados puedan ser removidos con seguridad, sin violar las leyes y reglamentos de cuarentena.

Cuando se permita la remoción de dicha carga, el encargado de aduana respectivo autorizará a los dueños correspondientes, consignatarios o agentes a que reciban la mercancía que haya sido depositada, previo pago de los derechos correspondientes y el derecho razonable de depósito que se fije por el departamento correspondiente, para almacenes y depósitos públicos.

El Secretario de Hacienda queda autorizado, siempre que lo requiera el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cuarentena, y en lo que que refiere a los bûques sometidos a los mismos, para ampliar cualquier plazo limitado para la entrada de dicho buque, y el informe de la entrada, y de su carga, y a variar o excusar provisionalmente cualquier otra ley o reglamento que deba aplicarse a dicho informe o entrada.

Sin embargo, ninguna parte de la carga de un buque, en ningún caso podrá extraerse o descargarse del mismo, sino de acuerdo con esta Ley o con las disposiciones del Código Sanitario al efecto.

Art. 71.—Todos los alimentos y otras necesidades para pasajeros y tripulantes abordo de cualquier buque en cuarentena, y todo el material necesario y gastos de cuarentena, fumigación o desinfección de cualquier buque en cuarentena, que no sean los pagados de costumbre, por el Gobierno Dominicano, cuando dicha fumigación sea requerida por la Ley, o los reglamentos de cuarentena, serán suministrados por el capitán, dueño, agente o consignatario de dicho buque.

Si el capitán, dueño, agente o consignatario de un buque en cuarentena deja de, o se descuida en, o se niega a suministrar dichos alimentos, materiales u otras necesidades, éstas se

proveerán por el jefe local de cuarentena, por cuenta del Gobierno Dominicano, y estos gastos constituirán un primer gravamen contra dicho buque y se cobrará como tal, en el tribunal de jurisdicción de la República Dominicana.

CAPITULO IV.

EJECUCION DE LA LEY.

Art. 72.—Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, en los cuales el máximun de la pena que pueda ser impuesta no exceda de una multa de veinte y cinco pesos, (\$25), o encarcelamiento por veinte y cinco días, o ambas penas, se juzgarán por ante la Alcaldía correspondiente. El oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, o un subordinado de ellos o de la Secretaría de Sanidad debidamente autorizado, según los casos, y según sea designado por el Secretario de Sanidad, actuará como fiscal por ante la Alcaldía en el juicio de estas violaciones. Para los fines de conocer y sentenciar estos casos todas las Alcaldías se convertirán en tribunales de higiene, y por lo que se refiere al monto de la pena, se regirán solamente por las disposiciones de esta Ley.

Todos los casos de supuestas violaciones a esta Ley, o al Código Sanitario, para los cuales la pena máxima exceda a una multa de veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de más de veinte y cinco días, o ambas penas, se someterán directamente al tribunal de primera instancia correspondiente.

Art. 73.—En obligación de la Guardia Nacional Dominicana, y de todas las oficinas de la policía municipal y de sus oficiales y agentes, informar prontamente a la Secretaría de Sanidad, o a sus representantes locales de todos los peligros que amenacen la vida y la salud pública, así como de todas las circunstancias que se crea deben llamar la atención a dicha autoridad sanitaria; informar a dicha Secretaría o a sus representantes locales de cualquiera y de todas las violaciones a esta Ley o al Código Sanitario, de las cuales tengan conocimiento, así como cualquier informe sanitario conveniente o del cual hayan tenido conocimiento. Será obligación de dicha Guardia y policía por medio de sus oficiales, agentes y empleados, ejecutar fielmente, y en el tiempo oportuno, las disposiciones de esta Ley y del Código Sanitario.

Art. 74.—El Secretario de Sanidad, cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, o cualquier inspector de sanidad, están autorizados para los fines de inspección sanitaria, a penetrar en cualquier edificio o propiedad en horas razonables, después de haber avisado en debida forma al dueño o inquilino. En caso de que el dueño o inquilino de una propiedad privada, se oponga a esa entrada, o en caso de que dicho dueño o inquilino no pueda hallarse, la autoridad sanitaria puede acudir al tribunal correspondiente para obtener una orden de entrada para esos fines, y dicho tribunal dictará una orden ejecutable por la policía, una vez que se demuestre prima facie, que en dicha propiedad se ha violado esta Ley o el Código Sanitario, o que se conserve o se permita allí un estorbo público.

Una habitación o departamento ocupado como morada particular se considerará como tal, en el sentido de este artículo aunque no sea un edificio separado.

Art. 75.—Salvo lo que se dispone en el artículo 64 de esta Ley, o en los reglamentos promulgados, de acuerdo con el artículo 6 de la misma, los poderes de las autoridades sanitarias no se extenderán fuera de la Secretaría de Sanidad y sus dependencias, a los empleados del gobierno en su capacidad como tales, ni a los departamentos, oficinas, instituciones o agencias del gobierno incluyendo la de instrucción pública y los empleados pertenecientes a ella. Disponiéndose, que cualquier autoridad sanitaria designada por el Secretario de Sanidad, tiene poderes para hacer cualquier inspección sanitaria razonable, de cualquier Secretaría, oficina, institución o agencia del gobierno, o parte de las mismas.

Art. 76.—En el caso de que un aprovisionamiento de agua potable, público o común, que, a juicio del oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente, sea impropio para el consumo público o para uso doméstico, dicha autoridad sanitaria queda por la presente autorizada para declarar, y se le ordena que declare, esa circunstancia, y que prohíba el uso de dichas aguas, para los fines consabidos, o puede hacer que se tomen las precauciones necesarias, como es la de hervir el agua antes de usarla. Fijará uno o más avisos con este fin en los sitios visibles de la vecindad inmediata a dicho aprovisionamiento de agua, y este aviso permanecerá fijo hasta que el agua en cuestión se declare por él nuevamente como propia para el consumo público o uso doméstico.

Se considerará como una violación a este artículo el vender, ofrecer o exponer a la venta agua de pozo o cualquier otra agua mezclada con agua pluvial, o cuando se ofrezca o se exponga a la venta como agua pluvial pura.

Cualquier persona que viole las órdenes de la autoridad sanitaria dictadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo será castigada con una multa de cinco pesos (5) a veinte y cinco pesos (\$25) o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas a discreción del tribunal correspondiente.

Art. 77.—Después del treinta y uno de marzo de 1920 será ilegal la construcción, reconstrucción o cambio de cualquier edificio estable, público o privado, sin el permiso de la Secretaría de Sanidad o de su representante debidamente autorizado. Antes de concederse este permiso será necesario que en este edificio se hayan cumplido los requisitos del Código Sanitario al efecto.

En el caso de un edificio o construcción estable de esta clase, deberá someterse un plano o planos satisfactorios de las modificaciones que vayan a realizarse, a la aprobación de la Secretaría de Sanidad o a su representante debidamente autorizado y de acuerdo con los requisitos del Código Sanitario en vigor, antes de comenzar los trabajos. Cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal queda autorizado a parar los trabajos en una construcción si no se hallan de acuerdo con el plano o planos, aprobados conforme con los requisitos de este artículo o los del Código Sanitario. Para los fines de esta Ley los aljibes, sumideros, pozos sépticos, letrinas, y cualquier otra construcción, para usos semejantes, en conexión con cualquier edificio, se considerará como parte del edificio.

Las violaciones a las disposiciones de este artículo se castigarán con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a quinientos pesos (\$500), o prisión por no menos de un mes ni más de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Para los fines de este artículo, el ingeniero municipal de cada común, donde lo haya, además de sus otros deberes, desempeñará el papel de representante local de la Secretaría de Sanidad, para el propósito que se persigue, y solamente en relación con él se registrá por las instrucciones de dicha Secretaría.

Art. 78.—Todos edificio, fábrica, construcción, o parte de los mismos que esté habitado aglomeradamente, o que no tenga

ventilación suficiente, drenaje, limpieza, o aseo defectuosos, de modo que raye en lo malsano, o que esté en tal condición que afecte, o tienda a afectar perjudicialmente la salud pública, o la salud de los inquilinos, puede ser declarada como estorbo público, por el oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente; y en caso de que no se remedie dicha condición como se requiere por dicha autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el inquilino de dicho edificio, además de cualquiera otra penalidad, establecida por dicha falta, puede ser requerido a desocupar dicha casa o edificio, bajo pena, de doble castigo del prescrito en el artículo 83.

El Código Sanitario establecerá los requerimientos que deban seguirse en toda fábrica y establecimiento comercial, para proteger convenientemente la salud pública, y la de los empleados que allí se encuentren.

Ningún edificio desocupado por orden de la autoridad sanitaria, de acuerdo con las disposiciones de este artículo puede ser ocupado nuevamente, mientras el estorbo público no sea corregido, o suprimido, según sea requerido; el dueño de la propiedad se considerará como responsable bajo penalidad dos veces mayor que la que establece el artículo 83. En estos casos la autoridad sanitaria fijará un aviso al público en el edificio o construcción, y dicho aviso permanecerá fijo hasta que haya sido suprimido o corregido el estorbo público.

Art. 79.—En el caso de que fuere necesaria a la autoridad sanitaria correspondiente alguna cantidad en efectivo, inmediatamente, para la ejecución de cualquier orden, relacionada con la destrucción, supresión, remoción u otra disposición de algún estorbo público, en la forma anteriormente establecida, dicha autoridad sanitaria queda autorizada, por la presente, para hacer uso de cualquier fondo disponible, en el tesoro municipal y destinado a sanidad y beneficencia, o de cualquier fondo de los cuales pueda disponerse, para este fin.

Todas las sumas pagadas por el dueño, inquilino, arrendatario u otra persona, como reembolso de los gastos en que se haya incurrido para la ejecución de cualquier orden, relativa a la destrucción, supresión, remoción u otra disposición de cualquier estorbo público, después que dichos gastos hayan sido hechos por la autoridad sanitaria correspondiente, se entregarán al tesoro comunal de la común correspondiente, y éste los

depositará con los otros fondos a su cargo y lo acreditará a los fondos de sanidad y beneficencia.

Una copia firmada, de todos estos avisos de gastos incurridos, deberá remitirse por el oficial de sanidad en cuestión, al tiempo de expedir éstos, al tesorero comunal correspondiente. **Dicho tesorero comunal** informará inmediatamente a la autoridad sanitaria, acerca de todas las sumas recibidas por él, en pago de dichos gastos, y enviará así mismo un informe del total pagado y por quién fué pagado.

Art. 80.—Se considerará ilegal que cualquier persona se oponga a que se fije cualquier aviso de la Secretaría de Sanidad o de cualquier oficial de sanidad de distrito o comunal, o que lo obstruya, mutile o arranque una vez que haya sido fijado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario.

Cualquier persona, convicta que sea de las faltas que se expresan anteriormente, será castigada con una multa de no menos de cinco (\$5) ni mayor de veinte y cinco pesos (\$25) o prisión de no menos de cinco días ni más de veinte y cinco días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 81.—Se considerará ilegal el vender, ofrecer o exponer a la venta para el consumo público, a sabiendas, cualquier artículo alimenticio corrompido o deteriorado, o por alguna razón impropio para dicho consumo. Siempre que algún animal o ave, pez u otro animal vivo o muerto, no reúna condiciones para servir de alimento público por motivo de enfermedad o de exposición a enfermedades contagiosas, cualquiera autoridad sanitaria que tenga jurisdicción puede condenar dicho artículo y prohibir su venta, y toda venta que se haga en violación de esta prohibición se considerará como una violación a este artículo.

Siempre que un artículo alimenticio esté en tal estado de descomposición que sea del todo malsano o dañino, el oficial de sanidad de distrito o comunal correspondiente puede declararlo como un estorbo público y hacer que sea inmediatamente retirado de la venta o destruido. En caso de que se deje de obedecer la orden de dicha autoridad sanitaria en cualquiera de estos casos, el asunto se tratará de la manera que se dispone en esta Ley para los estorbos públicos.

Será ilegal importar en este país cualquier alimento o droga que no se halle de acuerdo con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario Disponiéndose, que el importador

no se considerará como violador de este artículo, en el caso de que los artículos sean embarcados para este país, bajo la garantía escrita del fabricante o embarcador, de que los artículos en cuestión están de conformidad con los requerimientos de esta Ley y del Código Sanitario; pero por orden de la Alcaldía correspondiente, esos artículos podrán ser confiscados y destruidos inmediatamente.

Toda persona que viole las disposiciones de este artículo será castigada por la primera o segunda falta con una multa de veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento por veinte y cinco días o ambas penas. Cualquiera violación subsiguiente a las disposiciones de este artículo se castigará con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o con encarcelamiento de veinte y cinco días a un año o ambas penas: y, además, la sentencia ordenará la confiscación y destrucción inmediata de la mercancía de que se trate.

Art. 82.—Cualquier persona que, bien por sí misma o como agente de una entidad, voluntariamente estorbe o se resista a cualquiera autoridad sanitaria o a cualquier subordinado de ésta o agente de la misma, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en la debida vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario será castigada con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a cien pesos (\$100) o encarcelamiento de veinte y cinco días a tres meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Art. 83.—Toda persona, convita que fuere, de haber permitido o mantenido cualquier estorbo público o que se niegue a destruirlo, suprimirlo o removerlo de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, será castigada por la primera o segunda falta, con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y por cualquier falta subsiguiente será castigada con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o con encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas.

Art. 84.—Cualquier persona cuya propiedad pueda haber sido injusta o ilegalmente perjudicada o destruida, con motivo del cumplimiento de cualquier orden, reglamento o acto de cualquiera autoridad sanitaria, o de un subordinado, agente, inspector con autoridad de la misma, puede entablar una acción adecuada, por ante el tribunal correspondiente contra la Repú-

blica Dominicana o contra el Ayuntamiento que emplee a dicha autoridad sanitaria o representante autorizado de la misma, para recuperar una suma equitativa por cualquier propiedad injusta o ilegalmente perjudicada o destruída. Disponiéndose que toda queja o acción por daños o perjuicios debe presentarse o iniciarse dentro de los treinta días de la fecha en que tuvo lugar el perjuicio o motivo de queja.

Art. 85.—Los Ayuntamientos que posean acueductos o que tengan a su cargo el suministro gratis de agua, la proveerán libre de gastos al servicio de sanidad para la limpieza y riego de las calles, alcantarillas, y para otros fines, en la cantidad que sea requerida por dicho servicio de sanidad, para ser utilizada bajo la dirección de la autoridad sanitaria local; Disponiéndose, que este suministro de agua se efectuará solamente en cantidad que no perjudique las necesidades de los habitantes.

Art. 86.—Con excepción de las partes que se refieren a cuarentena marítima y terrestre, y cuando no se establezca especialmente en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos (\$5), ni mayor de veinte y cinco pesos (\$25), o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinte y cinco días o ambas penas. Toda violación subsiguiente se castigará con multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas.

Art. 87.—Además de cualquiera otra penalidad establecida para esta clase de faltas, el establecimiento o puesto de negocio de cualquier persona o entidad, convicta por tercera vez por violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario, relativa a la preparación, fabricación o venta de cualquier alimento, droga o composición de las mismas, será clausurado durante treinta días o hasta que la persona responsable o el administrador de dicho establecimiento haya presentado a la autoridad sanitaria local una garantía satisfactoria de su buena voluntad y competencia para cumplir con la Ley y los reglamentos que rigen la materia.

Art. 88.—Toda persona que venda, ofrezca o exponga a la venta, fabrique o produzca cualquier producto alimenticio, o cualquier droga, suministrará previo pago, al precio de mercado a cualquier oficial, agente o inspector de la Secretaría de Sanidad, o a cualquier oficial sanitario de distrito o comunal una

muestra de dicho artículo alimenticio o droga, en cantidad suficiente para que sea analizada. Por cada negativa de suministrar esta muestra, la persona que se negare será castigada con multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25) o con encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas a discreción del tribunal. Todas estas muestras se suministrarán de acuerdo con los requerimientos del Código Sanitario al efecto, y el hecho de dejar de hacerlo así, irrogará el castigo aplicable a una violación de este artículo.

Art. 89.—Todo oficial de distrito o comunal de Sanidad, u otro subordinado cualquiera, agente o empleado de la Secretaría de Sanidad, puede ser privado de su empleo y sueldo por causa justificada, por el Secretario de Sanidad, por no más de treinta días (30) comprendidos dentro de un período de seis meses consecutivos; además, dicha persona, una vez convicta por ante el tribunal competente de abuso de autoridad, negligencia grave, o de haber dejado de cumplir en debida forma con sus deberes en la exacta vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario, será castigada con una multa no menor de veinte y cinco pesos (\$25) ni mayor de doscientos pesos (\$200), o con encarcelamiento de no menos de un mes ni más de seis meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Art. 90.—Toda persona que viole las disposiciones del artículo 20 será castigada con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y, además, se practicará la vacunación o inoculación requerida.

Art. 91.—El que viole las disposiciones de los artículos 22 al 26, inclusive, será castigado por la primera o segunda falta con una multa de cinco pesos (\$5) a veinte y cinco pesos (\$25), o encarcelamiento de cinco a veinte y cinco días, o ambas penas; y, por una tercera o subsiguiente falta, se castigará con una multa de veinte y cinco pesos (\$25) a trescientos pesos (\$300), o encarcelamiento de veinte y cinco días a un año, o ambas penas. Disponiéndose, que toda persona que fuere convicta por tercera vez de prostitución habitual o de provocación a la misma, o de sostener una casa o sitio en donde se practique habitualmente la prostitución será castigada con encarcelamiento por un año.

Art. 92.—Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o del Código Sanitario referentes a cuarentena marítima y te-

rrestre, o a cualquier reglamento de cuarentena hecho y promulgado por la Secretaría de Sanidad de acuerdo con dicha Ley, se castigará, previa convicción, con multa no menor de cien pesos (\$100), ni mayor de mil pesos (\$1.000) o encarcelamiento de no menos de tres meses, ni más de un año, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Todas las multas impuestas a los dueños, consignatarios, agentes, al capitán o a cualquier miembro de la tripulación de un buque por violación a cualquiera de las disposiciones de este artículo, constituirá un primer gravamen, contra el buque en cuestión, y a dicho buque no se le permitirá zarpar del puerto de la República Dominicana donde se encuentre, hasta que no se haya pagado la multa.

Art. 93.—Salvo en los casos establecidos en el artículo 63 de esta Ley, cualquier violación a las disposiciones de la misma, y por cuya violación no haya penalidad establecida, se castigará con una multa de no menos de diez pesos (\$10) ni más de cien pesos (\$100), o encarcelamiento por no menos de diez días ni más de tres meses, o ambas penas, a la discreción del tribunal.

Art. 94.—La Ley de Sanidad publicada en Junio 10 de 1912; la Ley sobre adulteraciones alimenticias, promulgada el 23 de Abril de 1913; la Ley de Juro Médico promulgada el 12 de Junio de 1906; su interpretación por el Congreso Nacional Dominicano de fecha 16 de Mayo de 1907; y su modificación promulgada en Junio 6 de 1908; las Ordenes Ejecutivas Nos. 196, 243, 247, 254 y 270, quedan abolidas desde la fecha en que queden en vigor las correspondientes partes de esta Ley.

Todas las leyes, órdenes ejecutivas o partes de las mismas anteriormente dictadas, quedan por la presente anuladas en cuanto sean contrarias a las disposiciones de esta Ley, desde la fecha en que las partes correspondientes de esta Ley, queden en vigor.

Excepto lo establecido de otra manera por esta Ley, los artículos 9 y 15 del Capítulo 1º y el Capítulo 2º, excepto el artículo 46, quedan en vigor, desde el momento de la publicación de esta Ley. El Jefe Superior de Sanidad, para los fines de esta Ley, actuará como Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia hasta el 1º de Enero de 1920.

Los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 46, entrarán en vigor el 1º de febrero de 1920.

Excepto de acuerdo con lo establecido anteriormente o a menos que de otro modo se disponga en esta Ley, el resto de ella quedará en vigor a partir del 1º de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 13 de 1919.

ORDEN EJECUTIVA No. 339 que ordena la impresión de sellos de correos.—G. O. Núm. 3056.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 339.

G. O. No. 3056.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Art. 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y párrafo 3º del artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de sellos de correos en la cantidad, denominación y color que a continuación se expresa.

CIEN MIL (100.00) Sellos de a 10 c cada uno para la entrega especial de correspondencia, de acuerdo con los diseños que determine la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y colores que ella indique.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 13 de 1919.
